

INFORME SECRETARIAL. Cali, 6 de octubre de 2021. A despacho con memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 905

RADICACIÓN 2018-69

Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por JOSE HORACIO RINCÓN TABORDA en contra de MARIA EUGENIA CASTRO GAVIRIA, terminado por sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, el apoderado judicial del demandante, remite al correo institucional, escrito mediante el cual manifiesta que involuntariamente se omitió en dicha providencia decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de la liquidación, y que aparece inscrita en el certificado de tradición obrante en el proceso, solicitando se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele embargo. Igualmente, solicita se le expidan las copias auténticas de la sentencia para proceder a la inscripción de la partición en dicha oficina.

**SE CONSIDERA**

Revisada la actuación cumplida en el proceso, se verifica que en la audiencia de inventarios y avalúos, se relacionó como único activo de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes y cuyo divorcio fue decretado por este Despacho, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2011, el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-294157, el cual fue embargado dentro del proceso de divorcio y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida cautelar que conforme al artículo 598-3 C.G.P., continuaron vigentes en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, se observa tanto en el expediente del divorcio, como en el de la liquidación de la sociedad conyugal que, al inscribir el embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la anotación No. 11 del 3 de julio de 2009, lo hizo como **"embargo ejecutivo de derechos de cuota del 50% en común y proindiviso"**, lo que es un error evidente, puesto que el oficio #400 de fecha 3 de julio de 2009, corresponde al expedido en cumplimiento del auto de fecha junio 19 de 2009, proferido dentro del proceso de divorcio con radicación 2009-304 adelantado por la señora María Eugenia Castro, en contra del señor José Horacio Rincón.

De acuerdo a lo anterior, como en efecto, en la sentencia No 48 de fecha 6 de marzo de 2020 que declaró liquidada la sociedad conyugal, por omisión involuntaria, no fue ordenado el levantamiento del embargo sobre el mencionado inmueble, se habrá de accederse a lo pretendido, levantando la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-294157.

En cuanto a las copias solicitadas, las mismas fueron ordenadas en la sentencia que declaró liquidada la sociedad conyugal, a costa de la parte interesada, y por tanto, le corresponde pagar el arancel judicial para su expedición, conforme al artículo 364-4 C.G.P.

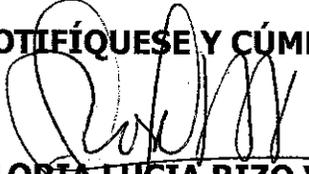
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de EMBARGO del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-294157, ordenado por este juzgado mediante auto de fecha junio 19 de 2009, y comunicado por oficio No. 400 de fecha julio 3 de 2009. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

SEGUNDO: **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, cumplido lo anterior, y lo ordenado en los puntos tercero y cuarto de la sentencia que declaró liquidada la sociedad conyugal.

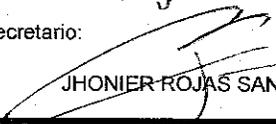
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado electrónico No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 OCT 2021

El Secretario:

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ